

Mérida, Yucatán, a tres de junio de dos mil veintiuno. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o inaccesible por parte del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio número 00264821.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - En fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 00264821, en la cual requirió lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO EN FORMATO DIGITAL A TRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EL PADRON DE PROVEEDORES DEL MUNICIPIO DE DZONCAUICH DE LOS AÑOS 2018,2019 Y 2020.”

**SEGUNDO.** - El día veintidós de marzo del presente año, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00264821, manifestando lo siguiente:

informo lo siguiente: que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Ayuntamiento se pone a disposición de la parte interesada la información relacionada con auditorías realizadas al municipio de Dzoncauich, al ser parte de las fracciones publicas obligatorias del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y protección de Datos Personales, se pone a disposición la liga de internet donde se encuentra publicada la información pública solicitada correspondiente a la fracción 32 de la mencionada Ley.

LINK: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

**TERCERO.** - En fecha veintitrés de marzo del presente año, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra respuesta por parte del Sujeto Obligado, señalando sustancialmente lo siguiente:

“... SI BIEN ES CIERTO DA COMO RESPUESTA UN LINK PARA CONSULTAR LA INFORMACIÓN TAMBIÉN ES CIERTO QUE ESTE LINK NO TE LLEVA DIRECTO A LA INFORMACIÓN...”.

**CUARTO.** - Por auto de fecha veinticuatro de marzo del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.**- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente **TERCERO**, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** - En fecha ocho de abril del presente año, se notificó a las partes mediante el correo electrónico respectivo, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.**- Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en virtud que el término de siete días hábiles que le fuere concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo del presente año, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información realizada ante la Unidad de Transparencia que nos ocupa, ha fenecido, sin que hasta la presente fecha hubieren remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior; por lo tanto, se declaró precluido el derecho del recurrente y de la autoridad recurrida; ahora bien, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 226/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente asunto.

**OCTAVO.** - El día veinticinco de mayo del año que transcurre, se notificó a las partes mediante los estrados de este Organismo Autónomo el acuerdo descrito en el antecedente **SÉPTIMO**.

**NOVENO.-** Mediante auto dictado el día veintiocho de mayo del presente año, en virtud que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**DÉCIMO.** - En fecha dos de junio del año en curso, se notificó a las partes a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente que se antepone.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno la parte recurrente efectuó una

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: DZONCAUICH, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 226/2021

solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00264821, en la cual petición: *“solicito en formato digital a través de la plataforma nacional de transparencia el padrón de proveedores del municipio de dzoncauich de los años 2018, 2019 y 2020.”*

De lo anterior, se advierte que la autoridad emitió respuesta a la petición de la parte recurrente dentro del término señalado en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán para ello; en tal virtud, la parte recurrente el día veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPRESIBLE Y/O NO ACCESIBLE;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de abril del presente año, se corrió traslado al Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos.

**QUINTO.** - A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, señala:

**“ARTÍCULO 2. DEFINICIONES**

**PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

IX. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...”

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla

“...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

**ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.**  
..."

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

**"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:**

**I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO NO. 1).**

**II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 2).**

**III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 3).**

...

**V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.**

...

**VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.**

...

**ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."**

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Los **Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están obligadas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente**, durante un plazo indicado en el punto que precede.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es: el **Tesorero Municipal**, se dice lo anterior, toda vez que es éste el encargado de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria; por lo que, resulta evidente que dicha Unidad Administrativa, debiere tener en sus archivos la información relativa a *solicito en formato digital a través de la plataforma nacional de transparencia el padrón de proveedores del municipio de Dzoncauich de los años 2018, 2019 y 2020*; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.

**SEXTO.** - Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzoncauich, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: el **Tesorero Municipal**.

Establecido lo anterior, es dable enfatizar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, que a juicio de la parte recurrente consiste en la entrega de información en un formato incomprensible y/o inaccesible, misma que le fuera notificada través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad.

En ese sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, el Pleno de este Órgano Garante, en atención a la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó el link suministrado por la autoridad en su respuesta inicial, siendo este: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>; siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará la imagen de lo observado:





De la consulta al referido link, se advierte que no puede visualizarse la información peticionada, toda vez que este remite a la página de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, no se observan los pasos a seguir para visualizar la información solicitada, por lo que al no orientar al particular adecuadamente, de conformidad a lo previsto en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, la autoridad al omitir señalar la fuente, el lugar y la forma en que el ciudadano puede consultar, reproducir o adquirir la información que desea obtener, su proceder no resulta ajustado a derecho.

No se omite manifestar, que por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente del presente asunto, determinó dar un término de siete días a las partes para que formularan alegatos y ofrecieran las pruebas que consideraran conducentes; siendo que ni el ciudadano ni la autoridad presentaron alegatos y/o pruebas con motivo del recurso de revisión en que se actúa, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Por todo lo anterior, se concluye que la conducta del Sujeto Obligado no resulta procedente, pues, no es posible advertir la información en la liga electrónica proporcionada por el Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, para ello.

Consecuentemente, los agravios señalados por la parte recurrente sí resultan fundados.

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: DZONCAUICH, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 226/2021

**SÉPTIMO.** - No pasa desapercibido para éste Órgano Garante que, en atención a lo señalado por el recurrente en su escrito de inconformidad, mediante el cual solicita: "...**dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado...**", se determina que **sí resulta procedente** su dicho, ya que en virtud que el Sujeto Obligado no proporcionó el acceso a la información a través del link designado para ello, como quedó establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, y de conformidad con el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; y toda vez que, el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información en un formato no accesible, en la presente resolución se ordena **dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, y en caso de no existir al Síndico del propio Ayuntamiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación, como bien se observa en el Considerando siguiente de la definitiva que nos compete, esto es, el OCTAVO.

Ahora bien, en cuanto a lo planteado por el recurrente: "...**le sea impuesto al Sujeto Obligado, la medida de apremio consistente en Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Área geográfica de que se trate...**", conviene establecer que éste Organismo Autónomo únicamente aplica sanciones en incumplimiento a requerimientos que se realicen en la sustanciación de los expedientes, o bien, en incumplimiento a las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión (medidas de apremio); por lo que, en atención a la entrega de información en un formato no accesible, recaída al medio de impugnación que nos ocupa y a lo establecido en el ordinal 207 de la multicitada Ley, resulta aplicable lo establecido en el párrafo que antecede, esto es, dar vista a la autoridad competente (Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán), para que imponga o ejecute lo que a derecho corresponda.

**OCTAVO.-** Finalmente, conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no proporcionó el acceso a la información a través del link designado para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: DZONCAUICH, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 226/2021

durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán**, y en caso de no existir, al **Síndico del propio Ayuntamiento**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**NOVENO.** - En mérito de todo lo expuesto, **se modifica la conducta del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán**, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- **Oriente** al particular de como poder obtener la información a través del link proporcionado en su respuesta inicial, de conformidad al artículo 130 de la Ley General de la Materia, o bien, suministre el link directo para la obtención de la información consistente en: *"EL PADRON DE PROVEEDORES DEL MUNICIPIO DE DZONCAUICH DE LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020."*

II.- Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través de su correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones en el medio de impugnación que nos ocupa, **Informe y Remita** al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta por parte del

Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de ~~DIEZ~~ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO. -** Se hace del conocimiento del Ayuntamiento de Dzoncauich Yucatán, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por aquél al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los*

asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**SEXTO.** - Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control** del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando OCTAVO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

**SÉPTIMO.** - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de junio de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

KAPTJAPC